

al millar por los primeros cinco mil, cuatro reales al millar por los segundos, y dos reales por cada uno de los millares excedentes.

Por los valúos de las fincas rústicas, se abonará á los individuos que los practiquen, el dos al millar por los de aquellas cuyo valor no llegue á diez mil pesos; por las que valgan hasta veinte mil, el dos al millar por los primeros diez mil, y el uno al millar por cada uno de los demás millares; por los valúos de las que valgan más de veinte mil pesos, se abonarán las mismas cantidades de dos pesos, y de uno por los diez primeros y diez siguientes millares, y cuatro reales por cada millar excedente.

A los valuadores terceros en discordia, solo se abonará por cuenta del erario, la mitad del viático y de la cuota correspondiente al valor que resultare tener las fincas ó artículos sobre que se versare la discordia.

11. Siendo uno de los más importantes deberes del poder público y de sus agentes, cerrar las vías que, para defraudar los derechos del erario, descubre el interés individual, no solo por las bajas que en consecuencia sufren las rentas, sino por la influencia que la repetición de casos ejerce en la moral pública, relajándola hasta un grado escandaloso y perjudicial á la comunidad, y advirtiéndose la frecuencia con que en los documentos jurídicos no se manifiestan los verdaderos valores de las fincas, ó los en que efectivamente se enajenan, sino otros notablemente bajos, con el fin de defraudar parte del importe de la alcabala y de la contribución del tres al millar, los recaudadores de contribuciones directas, cuando adviertan que en la traslación de dominio de alguna finca resulta lesión grave en el valor, dispondrán que sea apreciada, observando las reglas dadas en los precedentes artículos, y cobrarán la contribución sobre la cantidad que resulte del valúo.

12. En el caso de que trata el párrafo

segundo del art. 3º, no se abonará al perito ó individuo que faltare á la fidelidad al practicar el valúo por parte de la oficina, el honorario respectivo, si no es que por el segundo valúo que por parte de la misma se practique, resulte que no llega el precio de la finca á un 25 por 100 más de la cantidad en que aquel la hubiere apreciado.

13. Queda derogado el reglamento de valúos, de 11 de Agosto de 1836.

NUMERO 2706.

Noviembre 8 de 1843.—Decreto.—Colegios y establecimientos que se declaran nacionales.

Art. 1. Se declaran nacionales todos los colegios y establecimientos de educación secundaria que existen actualmente, ó se formen en lo sucesivo, cuyos fondos se toman ó completan de los asignados por el decreto de 18 de Agosto de este año.

2. En consecuencia, dependerán inmediatamente de las supremas autoridades de la República.

3. También dependerán de la junta general directiva de la instrucción pública, en cuanto á las atribuciones que le declara el citado decreto.

NUMERO 2707.

Noviembre 8 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Sobre arqueo de buques.

Valentin Canalizo, general de division, etc., sabed: Que habiendo notado que la innovacion hecha por el decreto de 1º de Julio del año próximo pasado, en el método que regia para el arqueo de las embarcaciones de comercio, no ha correspondido al objeto con que aquel se expidió, de que la operacion material diese por resultado la evaluacion exacta de las toneladas; en uso de la facultad que concede al gobierno provisional la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 1º de Julio de 1842, que prefija las reglas para el arqueo de los buques de comercio, restableciéndose lo prevenido para dicha operacion en la circular de 21 de Octubre de 1826.

2. Para la mejor inteligencia de lo mandado en el párrafo 3º de la citada circular, se advierte que la semi-suma de la eslora y quilla, debe multiplicarse por la suma de las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan.

3. Los capitanes de los puertos de la República se sujetarán á lo prevenido en este decreto, desde que llegue á su conocimiento.

NUMERO 2708.

Noviembre 11 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Previsiones relativas á presupuestos económicos que debe formar la comisaria de guerra, pasada la revista de cada mes.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que consistente el supremo gobierno en su propósito de procurar por todos los medios posibles el mejor arreglo de los diversos ramos de la administracion, no quiere perder de vista ni la más ligera circunstancia que deje de conducir á él.

Los presupuestos mensuales económicos, por los cuales se abonan al ejército y demas individuos del ramo de Guerra el sueldo que disfrutan por el erario nacional, son el preciso é inmediato resultado de las revistas de comisario; así es que parece cosa tan útil como necesaria, el que aquellos sean formados por la oficina á quien está cometida la verificación de éstas. Se tendrán desde luego por ventajas la más perfecta oportunidad en la presentacion de los referidos presupuestos, la mayor claridad en los procedimientos de la Hacienda

pública, y la más exacta y puntual percepcion de los haberes, por los individuos á quienes corresponden. Al señor comisario general de Guerra y Marina confiere el artículo 8º del decreto de 25 de Octubre de 1842, la facultad de en esta capital hacer las revistas de que se ha hablado; en tal virtud, en atencion á las relatadas conveniencias, y en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno por la sétima de las bases de Tacubaya, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Inmediatamente que se pase cada mes en esta capital la revista de comisario, se formarán por la Comisaria de Guerra y Marina, á todos los cuerpos, piquetes, oficinas y demas individuos del fuero de Guerra y Marina, los presupuestos económicos que les correspondan, conforme á la misma revista, incluyéndose en ellos igualmente los demas goces que tengan por ley ó declaracion expresa del gobierno; á cuyo fin concurrirán con la puntualidad que está prevenida, aquellos á quienes toque hacerlo, á verificar las confrontas y exhibicion de los documentos precisos.

2. La Comisaria general, para la formacion de los presupuestos de que habla el artículo anterior, se arreglará á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes, teniendo presentes los diversos sueldos y goces designados á cada clase; y será de su cargo remitirlos con el general que haga de todos ellos, á los Ministerios de Hacienda y de Guerra, antes del dia 10 de cada mes, para que en consecuencia pueda el gobierno designar la buena cuenta ó prorateos que deban ministrarse diariamente por la tesoreria departamental, con arreglo á los repetidos presupuestos; quedando siempre consignado el ajuste á los cuerpos y demas empleados militares, á remate á la Tesoreria general, conforme está prevenido en el decreto de 25 de Octubre de 1842.

3. En consecuencia, la Comisaria general de Guerra y Marina continuará remi-

tiendo a la Tesorería general de la nación, los extractos de revista que forme mensualmente, haciéndolo también a los Ministerios de Hacienda y Guerra, para los efectos convenientes.

4. Se autoriza al comisario general para que pueda pedir a todas las oficinas de Hacienda y Guerra, cuantas noticias necesite para el mejor acierto y desempeño de las atribuciones que se le consignan en este decreto, así como también para que pida ocho de los oficiales sueltos del ejército, con el fin de emplearlos en las labores de la oficina de su cargo, los cuales serán por ella pagados, y se considerarán como auxiliares natos, del mismo modo que está declarado para las demás oficinas militares por el decreto de 4 de Julio último.

5. Las tesorerías departamentales foráneas y demás oficinas que hagan pagos militares, remitirán luego que pasen las revistas, con los extractos y expedientes de ellas, a la Comisaría general de Guerra y Marina, los presupuestos respectivos de cada cuerpo, piquete ó clase militar, sin perjuicio de los que deben dirigir igualmente a los Ministerios de Hacienda y Guerra, a fin de que por este medio pueda dar dicha Comisaría, las noticias que le corresponden ó le sean pedidas por el supremo gobierno.

6. El artículo 5º del decreto de 17 de Octubre de 1842, en la parte que prevenía la formación del presupuesto por las oficinas en donde los cuerpos tienen radicado su pago, deberá entenderse en esta capital respecto a la Comisaría general de Guerra y Marina, con sujeción a las atribuciones que se le consignan en los anteriores artículos.

7. Convertida la Comisaría de Guerra y Marina en oficina de cuenta y razón, y encomendándosele la importante operación de formar los presupuestos del Departamento de México, en el ramo militar y de marina, dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda, y solamente la de-

signación de los oficiales militares que hayan de emplearse como auxiliares, se verificará por la Secretaría de Guerra.

8. Las tesorerías departamentales foráneas suministrarán mensualmente a la Comisaría general de Guerra y Marina, cuantos datos les pida para la purificación de los presupuestos, y por su conducto recibirán todas las órdenes del gobierno supremo, acerca de la cuenta y razón en el ramo militar y de marina.

NUMERO 2709.

Noviembre 20 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Aclaración a las leyes de 3 de Setiembre de 1839 y 30 de Diciembre de 1833, que tratan de mutuo usurario.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando conveniente y necesario hacer una aclaración de la mente de la ley de 3 de Setiembre de 1839, que derogó la de 30 de Diciembre de 1833, sobre mutuo usurario, para evitar las dudas y cuestiones suscitadas sobre su verdadera inteligencia, y para restablecer la moral pública, corrigiendo los abusos y males que se cometen con notoria ofensa de todos los principios de justicia y equidad, y con detrimento de las fortunas y bienestar de los ciudadanos, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno de la nación, lo siguiente:

Art. 1. Se declara que por la ley de 3 de Setiembre de 1839, no se han podido cobrar usuras causadas después de su publicación, aun por contratos celebrados con anterioridad a ella.

2. En consecuencia, por los contratos usurarios celebrados en virtud de la ley de 30 de Diciembre de 1833, ya sea privadamente, ó por escritura, no se podrá cobrar más que el premio legal por el tiempo corrido desde la fecha de la ley citada de 1839.

NUMERO 2710.

Noviembre 21 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Sobre aumento de dos compañías al batallón activo guarda-costas de Ometepepec.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que conceden la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nación, al gobierno provisional, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Al batallón activo guarda-costa de Ometepepec, que por la ley de 20 de Agosto de 1823 debe constar de seis compañías de fusileros, se le aumentarán dos, siendo una de ellas de granaderos y la otra de cazadores, con la misma fuerza que tienen las restantes, según el mismo decreto citado.

2. Para completar la fuerza que se le aumenta, se refundirá en este cuerpo la de Defensores de la patria, que existe en los puntos de Cruz Grande, Cuauteppec, Juchitán, Zoyatlán y Huehuetlán.

NUMERO 2711.

Noviembre 22 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Sobre montepío a las familias de los individuos del cuerpo de guerra y político de armada nacional.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando las dificultades que continuamente se presentan, al señalar la cuota de montepío que corresponde a las diversas clases de la armada nacional, por la multitud de reformas que en este particular, así como el de sus sueldos, han sufrido con posterioridad al reglamento de montepío militar de 1796; en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, concedidas al gobierno provisional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hacen extensivas al cuerpo de guerra y político de la armada nacio-

nal, los artículos 40 y 41 del decreto de 19 de Febrero de 1839.

2. Con arreglo a ellos se declarará el montepío a las familias de los individuos de dicha armada, que hayan muerto con posterioridad a la fecha del mencionado decreto de 1839.

NUMERO 2712.

Noviembre 24 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Se deroga el que cita del antiguo Estado de Zacatecas, que estableció un registro general de hipotecas.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que debiendo uniformarse la legislación en todos los Departamentos de la República, conforme a las Bases orgánicas, y no estando arreglado al sistema generalmente establecido en cuanto a los registros de hipotecas, el decreto de la legislatura del antiguo Estado de Zacatecas, de 9 de Diciembre de 1832, he acordado en junta de gabinete, y decretado en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno por la nación, lo siguiente:

Art. 1. Se deroga en todas sus partes el decreto del congreso del extinguido Estado de Zacatecas, de 9 de Diciembre de 1832, que mandó establecer un registro general de hipotecas en la secretaría de aquel Tribunal superior de justicia.

2. En consecuencia, todos los registros de hipotecas que hayan de hacerse en lo sucesivo en aquel Departamento, se verificarán en el modo y términos que se practicaba antes de la fecha del citado decreto, y conforme a las leyes comunes.

3. Todas las escrituras que hayan dejado de registrarse al tenor del mismo decreto, podrán registrarse donde corresponda, dentro de los términos que prescriben las leyes y autos acordados de la materia, contados aquellos desde el día de la publicación de este decreto.

4. La secretaría del Tribunal superior

del Departamento sacará copia de los registros que obren en el general, correspondientes á cada Partido, y los pasará al gobierno para que éste los remita á los oficios respectivos, y concluida esa operacion, se pasará ese registro general al oficio de hipotecas de la capital, cuidando el gobierno de publicar los avisos correspondientes, para noticia de todos los vecinos del Departamento.

NUMERO 2712.

Decreto del gobierno.  
De 27 de Noviembre de 1843.

NUMERO 2713.

Noviembre 27 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre extranjeros que no acrediten tener carta de seguridad.

El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de 1830, para que los extranjeros que quieran continuar viviendo legalmente en la República y bajo la protección de las leyes, ocurran á este Ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad; y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policia tan importante, se ve con negligencia ó descuido por parte de dichas autoridades, y que muchos extranjeros, prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones con solicitudes, como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el país.

Contener este abuso, que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse extensiva á todas las oficinas y corpo-

raciones de la República, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que en lo sucesivo no podrán expedir á ningun extranjero documento alguno que éstos soliciten de ellas, sin que primero les conste de una manera legal haber obtenido la carta de seguridad respectiva, conforme á las leyes, y con especialidad á la de 12 de Octubre antes citada.

Asimismo ha dispuesto S. E., que dichos extranjeros que intenten cualquier oculto, aun de aquellos que promueven por conducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso están bajo la salvaguardia de las leyes, y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de su gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolucion, se la comunico de suprema orden con tal objeto.

NUMERO 2714.

Diciembre 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Declaracion de senadores por las clases que se expresan.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que el consejo de representantes por los Departamentos, ha declarado lo que sigue:

Art. 1. Son senadores por la clase de agricultores, los ciudadanos Tomás López Pimentel, Diego Moreno, José María Rincón Gallardo, Angel Frias y Andrés Quintana Roo.

2. Son senadores por la clase de mineros, los ciudadanos Cirilo Gomez Anaya, Juan de Dios Perez Galvez, José Delmotte, Francisco Robles y José Gonzalez Echeverría.

3. Son senadores por la clase de propietarios ó comerciantes, los ciudadanos Ignacio Arizpe, Juan Goribar, Joaquin Muñoz y Muñoz, Joaquin Rosas y Tiburcio Gomez de la Madrid.

4. Son senadores por la clase de fabricantes, los ciudadanos Sabás Antonio Dominguez, Andrés Pizarro, Estéban Antuña, José María Viesca y Luis Ruiz.

5. Son senadores por las demas clases, los ciudadanos Bernardo Couto, Sebastian Camacho, Pedro Ramirez, Ramon Malo, Vicente Manero Embides, Juan Ignacio Godoy, Luis G. Cuevas, Antonio Escobedo, José Luciano Becerra, Francisco Garcia Conde, Casimiro Liceaga, Melchor Alvarez, Francisco Elorriaga, Manuel Gomez Pedraza, José López Ortigosa, Juan Cayetano Portugal, Juan Bautista Morales, Pedro Escobedo, Joaquin Pesado, Juan Gomez Navarrete, José Urrea y Juan Rodriguez Puebla.

NUMERO 2715.

Diciembre 2 de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se aprueba el reglamento que se inserta de la Escuela de Artes.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien aprobar el reglamento formado por esa junta, para el régimen de la Escuela de Artes, que V. E. se sirvió acompañar á su nota de 22 de Noviembre último, á que tengo el honor de contestar.

El reglamento á que se refiere la anterior, es el siguiente:

#### REGLAMENTO

DE LA

#### ESCUELA DE ARTES,

que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 27 del decreto de 2 de Octubre de este año, ha formado la direccion general de industria, y presenta al supremo gobierno para su aprobacion.

#### CAPITULO I.

##### De los alumnos de la escuela.

Art. 1. Los alumnos del establecimiento se dividen en internos y externos. Son

internos los que viven en él, y externos los que morando en sus propias casas, ocurren á las clases y talleres de la escuela.

2. Los alumnos internos son: Primero. Los veinticinco jóvenes que deben ser nombrados por los Departamentos, segun el artículo 19 del decreto de 2 de Octubre último. Segundo. Los que sean enviados á expensas de los fondos de los mismos Departamentos ó de las rentas municipales. Tercero. Los que pensionen los particulares, ó los establecimientos industriales ó de caridad.

3. El establecimiento da á los alumnos internos la habitacion, el mantenimiento, el vestuario, el calzado y el lavado, la enseñanza y los útiles, materiales, máquinas é instrumentos para ella. A los externos se da la enseñanza y los útiles, materiales é instrumentos.

4. Para ser nombrado alumno interno por los Departamentos, se necesita: Primero. Tener salud robusta. Segundo. Estar vacunado ó haber tenido la viruela natural. Tercero. No tener menos de 14 años ni más de 20. Cuarto. Saber leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, y estar instruido en los rudimientos de la doctrina cristiana, segun el catecismo del P. Gerónimo de Ripalda. Quinto. Tener buena conducta. Sexto. Afianzar la permanencia en el aprendizaje por tres años. Todas estas calidades se acreditarán ante el gobernador del respectivo Departamento, con la partida de bautismo y demas correspondientes certificaciones, y la permanencia en el establecimiento se asegurará tambien ante los respectivos gobernadores, por formal obligacion de no retirar de la escuela al alumno antes de tres años; esto es, pagando antes la pensión por el tiempo que hubiese estado en la escuela, á razon de 200 pesos por año.

5. Los alumnos internos pensionados por sus familias, ó por juntas y corporaciones particulares, deberán tener las mismas calidades que los nombrados por los Departamentos, presentando las certifica-